

P. 118.926 - “Quinci, Salvador Oscar y Váldez, Teresa Lidia - particulares damnificados- s/ Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley en causa N° 25.648 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Pernal de Morón, Sala I”.

///PLATA, 28 de mayo de 2014.-

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 118.926, caratulada: “Quinci, Salvador Oscar y Váldez, Teresa Lidia -particulares damnificados- s/ Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley en causa N° 25.648 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Pernal de Morón, Sala I”.

Y CONSIDERANDO:

1. La sala I de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del departamento judicial Morón, merced al pronunciamiento dictado el 30 de agosto de 2012, rechazó -por inadmisibile- el recurso interpuesto por los particulares damnificados Salvador Oscar Quinci y Teresa Lidia Valdez, contra la sentencia dictada a fs. 622/632 que había condenado a A. A. S. -en procedimiento de juicio abreviado- a la pena de doce años de prisión y costas, por los delitos de encubrimiento, robo agravado por el uso de arma de fuego en dos oportunidades, una de ellas en grado de tentativa, portación ilegal de arma de fuego de uso civil, homicidio agravado “criminis causae” cometido mediante el empleo de arma de fuego, robo agravado por el uso de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no puede tenerse por acreditada, robo agravado por su comisión en poblado y en banda y encubrimiento agravado por el ánimo de lucro, en concurso real, por carecer de legitimación para impugnarla (arts. 440, párrafo primero, 402, 421, 439, 452, 453 y conc. del C.P.P. y 26, 56, 59, 61 y 62

de la ley 13.634), con costas a los recurrentes (arts. 530 y 531 cód. cit.) -fs. 835/838 vta.-.

Para así decidir el voto del juez Bellido-que concitara la adhesión del doctor Moldes-, brevemente, señaló que cuando el particular damnificado no haya solicitado pena (en el caso del juicio abreviado no corresponde asignarle participación en el trámite, art. 396 C.P.P.) su posibilidad recursiva se circunscribe al sobreseimiento y al supuesto de sentencia absolutoria (arts. 402, 421, 452 y 453 C.P.P. y 61 y 62 ley 13.634), por lo que al haber pedido sanción el representante del Ministerio Público dicha parte no posee legitimación para recurrir. Agregó que si bien la ley 13943 otorgó amplias facultades al particular damnificado, lo hizo en forma supletoria a la actuación de aquél, invocando los arts. 79 inc. 4 y 7, 334 bis y 368 del C.P.P.

2. Los particulares damnificados Salvador Oscar Quinci y Teresa Lidia Valdez, con el patrocinio letrado del doctor Rolando Landolfi, dedujeron recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (fs. 927/933 vta.).

Cuestionó el impugnante que dicho sujeto eventual del proceso no tenga legitimación para recurrir dando cuenta de la incorrecta interpretación efectuada en torno al valladar impuesto para el particular damnificado por el art. 402 del C.P.P., en tanto que no pueda oponerse al juicio abreviado no redunde e que no pueda deducir recurso de casación en materia criminal o de apelación en lo correccional y en el proceso de menores; en caso contrario se privaría de acceder a la justicia a la víctima que también es parte en el proceso (fs. 928 vta.).

Entendió que del juego armónico de los arts. 56, 61 inc. 2 y 62 inc. 2 de la ley 13634 se habilita expresamente al particular damnificado a recurrir en aquellos casos de sentencias con vicios in procedendo o in indicando o como forma de error de derecho, que fuera especial motivo de agravio en este caso (fs. 929 y vta.).

P. 118.926

3. Preliminarmente corresponde afirmar -siguiendo la doctrina de este Tribunal delineada a partir de la causa Ac. 83.434, res. 26/II/2003- que el particular damnificado posee legitimación para recurrir pues su actividad impugnatoria no es accesoria ni se halla subordinada a la del representante del Ministerio Público Fiscal, máxime luego de que la reforma de la ley 13943 le otorgara la posibilidad de impugnar aún cuando la fiscalía no lo haga (art. 79 inc. 7° C.P.P.).

Ello, por lo demás, se corresponde con el criterio seguido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Santillán” (Fallos: 321: 2021) en lo que respecta al querellante conjunto en el digesto procesal nacional, atento a que todo aquel a quien la ley reconoce personería para actuar en juicio en defensa de sus derechos está amparado por la garantía del debido proceso legal consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional, que asegura a todos los litigantes por igual el derecho a obtener una sentencia fundada previo juicio llevado en legal forma (Fallos: 268:266, consid. 2º. Ello en el marco del derecho a la jurisdicción consagrado implícitamente en el art. 18 de la Carta Magna y cuyo alcance, como la posibilidad de ocurrir ante algún órgano jurisdiccional en procura de justicia y obtener de él sentencia útil relativa a los derechos de los litigantes (Fallos: 199:617; 305:2150, entre otros), es coincidente con el que reconocen los arts. 8º, párr. primero, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

A ello cabe sumar que el art. 62 inc. 2º de la ley 13634 prevé los mecanismos de impugnación del fallo por parte del particular damnificado, sin supeditarlos a la interpretación pergeñada por el tribunal recurrido. Es que, si bien es cierto que el particular damnificado no puede oponerse al procedimiento de juicio abreviado (art. 402 C.P.P.) no lo es menos que puede recurrir la sentencia también en este tipo de procesos (art. 401 “in fine” C.P.P. según ley

13812), por lo que el principio edificado por el tribunal de alzada para desestimar su posibilidad impugnativa a partir del dato de la imposibilidad de oponerse al procedimiento de juicio abreviado, no toma en cuenta ni la actual posición de la víctima -actuando en el rol de parte eventual- ni la conjugación de todas las normas involucradas con la aludida jurisprudencia de este Tribunal y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

4. Con ese piso de marcha cabe señalar que el recurso de inaplicabilidad de ley debe admitirse y, a su vez, declararse procedente.

Si bien es doctrina de este Tribunal que los embates sobre cuestiones de índole procesal, como las dirigidas a impugnar el tratamiento dado a los arts. 402, 421, 452 y 453 C.P.P. y 61 y 62 ley 13.634, resultan ajenas al acotado marco de la vía intentada de conformidad con las prescripciones del art. 494 de la mentada ley ritual, ello debe ceder cuando la forma de interpretar las reglas de legitimación del recurso del particular damnificado pueden conducir a desnaturalizar su intervención en la etapa de revisión de la sentencia, aunque sea de condena, y con ello afectar el debido proceso y el derecho a la jurisdicción preconizado por el art. 18 de la C.N. y los arts. 8º, párr. primero, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

A su vez, el desarrollo efectuado supra respecto de la necesidad de interpretar las reglas recursivas con las disposiciones minoriles sin dar prevalencia al contenido del art. 402 del C.P.P. en detrimento del derecho a la jurisdicción del particular damnificado y al respeto a la jurisprudencia mencionada, es suficiente para declarar la procedencia del recurso respecto de lo único decidido en la sentencia, cual es la falta de legitimación de dicho sujeto eventual para impugnar una sentencia de condena ante la Cámara, en un procedimiento de juicio abreviado llevado a cabo bajo las pautas de la ley 13634, en el que el Ministerio Público no efectuó impugnación alguna.

5. En consecuencia, debe hacerse lugar al recurso interpuesto por el particular damnificado, revocar la sentencia de fs. 841/844 vta. y devolver la presente al a quo para que dicte un nuevo pronunciamiento adecuado a lo aquí expuesto (art. 494, 496 y conc del C.P.P. y 31 bis ley 5827 -t.o. por ley 13.812- y su doct.).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

1. Hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley articulado por los particulares damnificados Salvador Oscar Quinci y Teresa Lidia Valdez, con patrocinio letrado, revocar la sentencia de fs. 841/844 vta. y devolver la presente a la sala I de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Morón para que dicte un nuevo pronunciamiento adecuado a lo aquí decidido (art. 494, 496 y conc del C.P.P. y 31 bis ley 5827 -t.o. por ley 13.812- y su doct.).

2. Diferir para su oportunidad la regulación de honorarios profesionales por los trabajos desarrollados ante esta instancia (art. 31, segundo párrafo, dec. ley 8904/1977).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.-

Juan Carlos Hitters
Luis Esteban Genoud
Eduardo Julio Pettigiani
Eduardo Néstor de Lázari

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario